

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Nº 158-2023/OA-MPB

Barranca, 13 de junio del 2023

CARGO

**LA OFICINA DE ADMINISTRACION DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA;**

VISTO: RV 16106-2017 exp.4 - GUANILO OSORIO MARIELA AURORA, INFORME
LEGAL Nº0285-2023-MPB/OAJ;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, reformada por la Ley Nº 27680, concordante con el Artículo II de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades: “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico”

Que, el numeral 120.1. del artículo 120º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo Nº004-2019-JUS, señala que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, así mismo en el numeral 218.1. del artículo 218º del citado decreto supremo, se establece los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solamente en caso que por ley o decreto supremo legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 218.2. del artículo 218º del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días;

Que, así mismo en el artículo 219º del citado decreto supremo, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse con una nueva prueba;

Que, a través de Ordenanza Municipal Nº008-2022-AL/CPB, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de fecha 23 de abril del 2022, se aprueba la nueva estructura orgánica con el Reglamento de Organización y Funciones- ROF de la Municipalidad Provincial de Barranca, a su vez deja sin efecto, la ordenanza municipal Nº 028-2015-AL/MPB estableciendo lo siguiente: Artículo 71.- “La Oficina de Administración pertenece al segundo nivel organizacional de la entidad edil, es el órgano de administración interna de apoyo, encargada de la administración de los recursos humanos, económicos y financieros asignados a la entidad. Tiene bajo su ámbito, la administración de las actividades derivadas de los sistemas administrativos en materia de Gestión de Recursos Humanos, Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la



Municipalidad Provincial de Barranca. (.) Funciones: 10. Expedir Resoluciones en las materias de su competencia.

Que, a través de Resolución de Alcaldía N°004-2023-AL/LEUS-MPB, de 03 de enero del 2023, se Resuelve: Artículo 1.-DESIGNAR, en el Cargo y Funciones de Jefe de La Oficina de Administración de la Municipalidad Provincial de Barranca, al C.P.C. ANGEL GARCIA ARENAS, a partir del 03 de enero del 2023.

Que mediante RV 16106-2017 exp.4, la señora GUANILO OSORIO MARIELA AURORA, Interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCION JEFATURAL N°76-2023/OA-MPB.

Que, con INFORME LEGAL N°0285-2023-MPB/OAJ, la Oficina de Asesoría Legal determina IMPROCEDENTE, conforme a los siguientes argumentos:

Que, mediante Rv. 16106-2017-Exp. I de fecha 31 de agosto del 2017 la administrada Mariela Aurora Guanilo Osorio inicia trámite de Solicitud de Pago por Sepelio y Luto, por cuanto se verifica en el Sistema Integrado de Administración Documentaria e Información - SLADI, fue recepcionado y tramitado por la Unidad de Recursos Humanos y concluido mediante Carta N° 084-2017-SGRH el trámite administrativo,

Que, se pone en evidencia que en los actuados se adjunta la Boleta de Venta N° 001-0000904 - de fecha 15 de enero del 2023, emitida por la Agencia Funeraria SANTA ANITA, por el monto de S/.1.000.00 soles, que se incorporó al RV 16106-2017 Exp.3 solicitud de pago por luto y sepelio por haber sido considerada como cónyuge; así mismo mediante Recurso de Reconsideración se adjunta copia de la Boleta de Venta N° 0002-002097 - de fecha 10 de agosto de 2016, emitida por la Funeraria SANTA MARÍA, por el monto de S/.3,900.00 soles, entonces se evidencia que la administrada está realizando falsas declaraciones en presentar boletas de pagos de diferentes funerarias.

Se pone en evidencia que la administrada Mariela Aurora Guanilo Osorio en el año 2017 al presentar el RV 16106-2017 exp. 1, no tenía legitimidad para obrar sobre su petición de Solicitud de Pago por Sepelio y Luto y ningún beneficio del fallecido Epimaco Gabriel Zosimo Ramirez, ya que la Resolución de Alcaldía N° 275-2016-AL/JEMS-MPB de fecha 07 de julio del 2016 especifica claramente que los beneficiarios por sepelio o fallecimiento de familiar son de orden excluyente (cónyuge, hijos y/o padres), a ello se puede identificar en el presente caso que la Sra. Mariela Aurora Guanilo Osorio no era su esposa, a ello los siguiente beneficiarios en orden excluyente serian Andrea Estefania Zosimo Príncipe y Jan Pier Zósimo Príncipe demostrado con Registro de Sucesión Intestada N° partida:80131176 de fecha 28 de noviembre del 2016.

A ello también se demuestra que mediante Expediente Judicial N° 110-2017-0- 1301-JR-FC-01, con Resolución N° 40 de fecha 30 de mayo del 2019, se declara la unión de hecho o concubinato de libre impedimento matrimonial alguno de doña Mariela Aurora Guanilo Osorio con el finado Epimaco Gabriel Zosimo Ramirez y consentida mediante Resolución N° 43 de fecha 26 de agosto del 2019, es inscrita en Registros Públicos de fecha 04/10/2019, es recién en el año 2019 que recién a la Sra. Mariela Aurora Guanilo Osorio se le reconoce judicialmente como esposa.



Que, en la Ley N° 27321-Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral por cuanto menciona en su artículo único "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en el que se extingue el vínculo laboral"

Entonces el artículo único de la Ley N° 27321, que regula el plazo de prescripción extintiva es de 4 años a partir del cese del vínculo laboral, de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada N° 728 y no lo es para los trabajadores sujetos a regímenes laborales distintos. como lo es el Decreto Legislativo N°276.

Por lo tanto, su fecha de ruptura del vínculo laboral del fallecido Epimaco Gabriel Zosimo Ramirez fue desde 03 de agosto del 2016 por fallecimiento de acuerdo al Informe N° 141-2023-URH-MPB de fecha 31 de enero del 2023 y Certificado de Defunción N° 0006762 emitido por el Hospital Sabogal Ministerio de Salud (fallecimiento 03 de agosto del 2016).

Que, la administrada Mariela Aurora Guanilo Osorio en el año 2017 al presentar el RV 16106-2017 Exp. 1. no tenía legitimidad para obrar sobre su petición de Solicitud de Pago por Sepelio y Luto y ningún beneficio del fallecido Epimaco Gabriel Zosimo Ramirez, ya que no tenía derechos como cónyuge conforme a la Resolución de Alcaldía N° 0275-2016-AL/JEMS-MPB (cónyuge, hijos y/o padres), a ello también en expediente antes mencionado fue atendido por el Abogado de la Unidad de Recursos Humanos y finalizado el trámite mediante Carta N° 084-2017-SGRH-MPB.

Que, la administrada Mariela Aurora Guanilo Osorio mediante RV 16106-2017 Exp. 3 de fecha 15 de noviembre del 2022, solicita por segunda vez el pago por Sepelio y Luto ya habiéndose sido considerada como cónyuge; por ello se tiene conocimiento que mediante resolución judicial e inscripción en Registros Públicos con fecha 04 de octubre del 2019 es considerada recién como cónyuge mediante el Reconocimiento de Unión de Hecho.

Por lo tanto, desde la fecha de ruptura del vínculo laboral 03-08-2016 hasta la presentación del RV. 1606-2017 Exp. 03 de fecha 15-11-2022, han transcurrido más de cuatro años establecidos en la Ley N° 27321, operando la prescripción no solo por el mero transcurso del tiempo, sino por la falta de ejercicio del derecho; es decir la administrada recién adquirió los derechos como cónyuge desde el 04-10-2019.

Al respecto consideramos que se declare en improcedente le recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 76-2023/OA-MPB de fecha 11 de abril del 2023

Que, en merito a las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Barranca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°008-2022-AL/CPB. y; estando a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución Jefatural;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración presentado por la señora, **MARIELA AURORA GUANILO OSORIO**, contra la



AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Resolución Jefatural N°76-2023/OA-MPB, de fecha 04 de abril de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la señora **MARIELA AURORA GUANILO OSORIO**, para los fines correspondientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

C.c.
Archivo
Unidad de Recursos Humanos
Interesado:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
CPC. ANGEL GARCIA ARENAS
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
CCPL 32868

MARIELA GUANILO OSORIO



08694516

23/06/23

10:30 AM